INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-008/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza veintitrés de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-008/2013,** promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y elegibilidad de miembros del Ayuntamiento del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

G L O S A R I O

Actor, coalición actora, incoante o inconforme	Coalición 5 de Mayo
Acta de Sesión	Acta de la Sesión permanente de cómputo final ante el Consejo Electoral Municipal de San Pedro Cholula Puebla, de fecha diez de julio de dos mil trece.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Candidatura común ganadora	Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.
Sesión o Sesión permanente	Sesión de cómputo final del Consejo Electoral Municipal de San Pedro Cholula Puebla, de fecha diez de julio de dos mil trece.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece)

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local, así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad entre ellos, el de San Pedro Cholula.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio se realizó la Sesión Permanente de Cómputo Final de elección de Miembros del Ayuntamiento del Consejo Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Durante la sesión se llevó a cabo un nuevo escrutinio de los resultados obtenidos en las casillas: 1803 Contigua 2, 1804 Contigua 1, 1805 Básica, 1805 Contigua 1, 1805 Contigua 2, 1807 Contigua 1, 1808 Básica, 1808 Contigua 1, 1810 Básica, 1810 Contigua 1, 1811 Contigua 1, 1812 Contigua 1, 1820 Contigua 3, 1822 Básica, 1823 Contigua 2, 1825 Contigua 1, 1826 Contigua 2, 1827 Básica, 1829 Contigua 2, 1830 Contigua 2, 1835 Básica, 1837 Básica, 1838 Básica, 1838 Contigua 1, 1839 Contigua 4, 1839 Contigua 5, 1845 Contigua 1 y 1845 Contigua 2, levantándose las respectivas actas individuales de escrutinio y cómputo, para arrojar como cómputo final los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA / PSI / MOVIMIENTO CIUDADANO	**20,042**	**VEINTE MIL CUARENTA Y DOS**
PRD 5 de Mayo	**16,173**	**DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	3,121	TRES MIL CIENTO VEINTIUNO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	NOVENTA Y OCHO
VOTOS NULOS	1,821	UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO
VOTACIÓN TOTAL	41,255	CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la candidatura común de la Coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano José Juan Espinoza Torres.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio del presente año, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al ente político ganador.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que tanto el Partido Movimiento Ciudadano, como la Coalición Puebla Unida se apersonaron en término legal, en el carácter de terceros interesados.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-308/13, de veintiséis de julio del año en curso, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora, el informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintiséis de julio, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-008/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340, fracción II del Código. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante escrito SGA-418/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil trece, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente TEEP-I-008/2013, requirió al Consejo General del instituto diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Otros requerimientos. Con fechas treinta de julio, dos, ocho, doce y diecinueve de agosto, se requirió diversa información a diversas instancias para integrar el expediente y poder determinar la procedencia de las pretensiones.

f. Admisión. En fecha veintiuno de agosto fue recibido y admitido el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición 5 de Mayo, en términos de lo establecido por los artículos 351 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por haber sido presentado en el plazo y la forma que la norma señala.

Asimismo fueron admitidas las pruebas y las personerías de las partes; las pruebas y los domicilios fijados por ellos mismos de conformidad con lo señalado en sus escritos.

g. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado Ponente sometió a la consideración del Pleno la petición de la actora de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas instaladas en ese municipio, para que fuera el organismo colegiado quien determinara la procedencia de la solicitud.

En sesión privada de veintiuno de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

h. Propuesta de resolución. En la misma fecha el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del Código y 155 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 inciso IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 312, 325, 338 fracción III, 340, fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código y por los artículos 1, 7, 11, fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ello en atención a que al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también tiene jurisdicción para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
En su escrito recursal, la actora se duele de que a pesar de que se detectó en la sesión de cómputo la existencia de alteraciones e irregularidades en las actas de escrutinio y cómputo de casillas, el Consejo Municipal, hizo caso omiso a la petición expresa respecto de aperturar los paquetes

electorales; en particular respecto de cuarenta y cinco casillas porque a su juicio, la votación que se establecía no coincidía con el número de votos emitidos a favor de los partidos políticos, con candidatura común respecto de la votación total emitida el día de la jornada electoral.

En otra parte de sus agravios señala que existieron irregularidades o alteraciones sustanciales que demuestran una inconsistencia entre la totalidad de votos asentados en cada una de las casillas respecto de las boletas recibidas, las sobrantes y de las boletas extraídas de la urna, en comparación con los ciudadanos que emitieron su voto de acuerdo a la lista nominal.

Además indistintamente señala que es a petición de parte que procede la apertura de paquetes y por otro lado, señala que es de manera oficiosa tal conducencia.

Al respecto resulta evidente que la actora invoca las causales de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Municipal establecidas en el artículo 312 fracciones IV y V, en virtud de que la apertura de paquetes procede oficiosamente cuando se evidencien errores, inconsistencias o alteraciones en los diversos apartados del acta que consignen rubros fundamentales, además de actualizarse de manera opcional cuando medie solicitud expresa de parte de algún representante de partido o coalición y tales discrepancias se refieren a rubros auxiliares.

Cabe señalar que luego de estudiar las cuarenta y cinco actas de escrutinio y cómputo de las casillas invocadas por la

actora, este Tribunal pudo advertir que **no** en todos los casos se actualiza la necesidad de apertura de paquetes electorales, pues incluso en algunas casillas, sus actas tienen coincidencias exactas en sus rubros y otras ya fueron abiertas.

Para ilustrar lo anterior, se presentan enseguida los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo que se encontraron en los expedientes de actas de casillas del municipio en comento y que fueron remitidas a este Tribunal, las cuales fueron verificados por este organismo jurisdiccional y constan autos y adquieren pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 y 359 del código de la materia.

En ese sentido se procede a segregar la información **inconducente para abrir paquetes** en los siguientes grupos:

Apartado primero. Actas con elementos coincidentes.

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE 3, 4, 5:
1	1800 B	725	378	347	347	347	0
2	1802 C1	719	405	314	314	314	0
3	1803 C2	753	383	370	370	370	0
4	1804 C2	582	308	274	274	274	0
5	1807 C2	656	357	299	299	299	0
6	1809 B	434	224	210	210	210	0
7	1815 C1	587	305	282	282	282	0
8	1819 C1	678	326	351	351	351	0
9	1831 C1	582	320	262	262	262	0
10	1832 B	511	313	198	198	198	0
11	1840 C10	701	403	298	298	298	0
12	1840 C11	701	398	303	303	303	0
13	1842 C1	570	383	187	187	187	0
14	1843 C1	644	326	318	318	318	0

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE 3, 4, 5:
15	1820 B	707	381	326	326	326	0
16	1822 C2	555	231	324	324	324	0
17	1833 C1	621	398	223	223	223	0

Respecto de las diecisiete casillas inscritas en la tabla que antecede, debe decirse que las mismas coinciden en los rubros respecto de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, con la cifra de votos extraídos de la urna y la votación total, tal y como se observó directamente de las actas de escrutinio y cómputo, mismas que son valoradas con pleno alcance, de conformidad con los artículos 358 y 359 del código comicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que son **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme en relación a las casillas anteriores, pues no hay elementos para siquiera suponer la necesidad imperiosa de que este Tribunal las relacione con los artículos 312 y 370 Bis, respetándose en consecuencia la votación que cada documento representa.

Apartado segundo: imposibilidad de apertura por disposición legal.

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE COLUMNAS 3, 4 ,5:
1	1805 C2	591	246	344	345	334	11
2	1807 C1	654	356	298	300	298	2
3	1812 C1	711	413	298	298	288	10
4	1829 C2	590	274	315	315	292	23
5	1838 C1	594	355	239	239	237	2

En este grupo de casillas se encuentran aquéllas que la actora invocó en el escrito recursal como procedentes, pero que luego de la revisión exhaustiva de este Tribunal, se pudo advertir que se trata de casillas cuyos paquetes ya fueron abiertos en sesión acorde del Consejo Municipal Electoral en fecha diez de julio, a pesar de la coincidencia de sus rubros fundamentales.

Misma situación ocurre incluso respecto de las casillas que se enumeran en el cuadro siguiente con lo que en general, las nueve casillas de este grupo, tal y como se denota ya fueron abiertas y ello impide que este Tribunal vuelva a siquiera tomarlas en consideración para el supuesto de abrirlas.

N°	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE 3, 4 5:
1	1805 B	591	267	324	324	324	0
2	1805 C1	591	271	320	320	320	0
3	1810 B	510	244	266	266	266	0
4	1837 B	688	347	341	341	341	0

En efecto, acorde a los dispositivos legales previstos en la fracción XIX del artículo 312 y 370 Bis del Código rector, no puede proceder incidente de apertura de paquetes electorales cuando estos ya hubieren sido recontados por la autoridad electoral administrativa, de ahí que no pueda prosperar la petición del accionante, pues en el expediente de mérito, consta el acta que contiene las respectivas actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas en mención.

De lo anterior es que se sostiene lo **inoperante** del agravio por cuanto a estas casillas.

Apartado tercero: Errores subsanados.

En este grupo se enlistan las casillas cuyos datos han sido subsanados, tal y como se reflejan en la siguiente tabla:

Nº	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE 3, 4 , 5:
1	1803 C1	753	381	~~372~~ **371**	371	371	0
2	1836 B	557	294	~~263~~ **262**	262	262	0

En efecto, las dos casillas que se insertaron en la tabla anterior, fueron subsanadas luego que este Tribunal, atento al principio de exhaustividad y al mandato fijado en el artículo 370 Bis, cumplió con la obligación de establecer si las inconsistencias detectadas podían ser corregidas con algunos otros datos o elementos del expediente o pudieran ser solicitados sin necesidad de recontar los votos.

Así, se requirió a la autoridad responsable que enviara el total de listados nominales de las casillas invocadas por la actora. De tales documentos se obtuvo, que luego de contar uno a uno a los ciudadanos cuya identificación en el listado tenía la palabra “votó”, en las casillas 1803 Contigua 1 y 1836 Básica, se pudo verificar la cifra que se insertó en la columna de ***CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL***, para luego ser contrastada y corregida por errónea, anotando al lado derecho de la misma columna, la cifra correcta.

Por lo que al realizar esa simple validación se tiene que no hay discordancia numérica alguna entre rubros fundamentales, con lo que se actualiza lo **infundado** del agravio del actor respecto de estas dos casillas.

Nuevo escrutinio y cómputo. Sobre el particular este Tribunal considera que la solicitud es procedente respecto a las casillas que se enlistan a continuación:

Nº	CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	4 VOTOS EXTRAÍDOS DEL PAQUETE ELECTORAL	5 VOTACIÓN TOTAL	DISCORDANCIA ENTRE 3, 4 , 5:
1	1801 B	614	340	274	274	258	16
2	1801 C1	614	329	285	285	274	11
3	1801 C2	615	331	284	284	266	18
4	1803 B	753	375	378	378	362	16
5	1806 B	482	250	226	232	232	8
6	1813 C1	434	187	247	247	239	12
7	1826 B	570	283	287	287	270	17
8	1826 C1	567	312	255	255	242	13
9	1827 C1	617	310	307	307	288	19
10	1827 C2	618	299	317	317	298	19
11	1830 C1	740	407	333	333	309	24
12	1833 B	620	406	214	214	209	5
13	1836 C1	557	252	307	307	308	1
14	1838 C2	594	345	248	249	249	1
15	1841 B	685	434	251	251	242	9
16	1841 C1	686	455	231	231	220	11
17	1844 C	738	522	216	216	209	7

En la tabla anterior se enlistan diecisiete casillas denunciadas por el actor y de las cuales en efecto, debió proceder la apertura de paquetes electorales, pues en el acta de cómputo final del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, se hace notar la intervención del ahora actor, respecto de la necesidad de revisar los paquetes electorales cuyas actas tenían errores o inconsistencias.

En efecto, dicha situación se encuentra acogida por el procedimiento legal previsto en el supuesto del artículo 312

fracción IV de Código de la materia, conforme al cual, aún sin mediar petición debía efectuarse un recuento obligatorio.

En esencia la tercera hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 312 del Código, sirve de respaldo a la recurrente y amerita interpretación a fin de esclarecer los alcances del significado de la frase *"… errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas que obren en poder de los partidos políticos…"*

Como se advierte, el precepto hace referencia a “errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas”, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Misma perspectiva aplica para el caso de la revisión en los rubros de boletas recibidas, cotejados con los de boletas sobrantes y los votos extraídos del paquete electoral o urna, pues en este tipo de asuntos, lo que debe privilegiarse es la autenticidad de los sufragios recibidos en dicha casilla y así no vulnerar el principio de certeza rector

de la materia electoral, de ahí que este Tribunal converja con la apertura de las casillas enlistadas con antelación.

En efecto, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron,

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

Así, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión, alteración o inconsistencia en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales, que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En el caso, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de las diecisiete casillas enlistadas en la tabla anterior, presentan discordancia entre rubros fundamentales, lo que obligaba a la autoridad municipal a efectuar un recuento oficioso.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que el Código exige que antes de efectuar la apertura de paquetes electorales se agote la posibilidad de subsanar las discordancias con otros elementos que obren en el expediente, sin embargo, en la especie tal posibilidad no se actualiza porque aún sumando los votos, nuevamente, no resultan coincidentes los datos con los rubros fundamentales, de ahí su imperiosa necesidad de abrir los paquetes respectivos a las casillas en mención.

En este sentido le debe asistir la razón y atender a su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas: 1801 Básica, 1801 Contigua 1, 1801 Contigua 2, 1803 Básica, 1806 Básica, 1813 Contigua 1, 1826 Básica, 1826 Contigua 1, 1827 Contigua 1, 1827 Contigua 2, 1830 Contigua 1, 1833 Básica, 1836 Contigua 1, 1838 Contigua 2, 1841 Básica, 1841 Contigua 1 y 1844 Contigua 1, por lo

que se declaran **FUNDADOS** sus agravios respecto de estas casillas.

TERCERO. Efectos de la resolución. En virtud del sentido de este fallo procede la apertura del paquete electoral de las casillas enlistadas con antelación y efectuar nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual se determina que una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución incidental, deberá requerirse al Instituto, a través de su Consejero Presidente, a fin de que envíe los respectivos paquetes electorales el día y hora que para el desahogo de la diligencia correspondiente señale este Tribunal, convocando a las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección correspondiente, para que por conducto de sus representantes acreditados estén presentes en la diligencia respectiva, la cual se sujetará a las reglas fijadas para tal efecto mediante acuerdo plenario de veintiuno de agosto del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se ordena la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación respecto de las diecisiete casillas

instaladas en el municipio de San Pedro Cholula, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en el mismo Municipio, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y a los terceros interesados en los respectivos domicilios señalados en autos; a los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por oficio a esta última autoridad y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas del suscrito Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del incidente identificado con la clave número INC-TEEP-I-008/2013, en un total de diez fojas anverso y reverso en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil trece.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.